



## CORDOBA

### **LEY 10.820** **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Regula la actividad de los profesionales en instrumentación quirúrgica.  
Registro de Matriculados en Instrumentación Quirúrgica.  
Sanción: 15/06/2022; Boletín Oficial: 01/08/2022

La Legislatura de la Provincia de Córdoba  
sanciona con fuerza de  
Ley

#### CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCES

Artículo 1°.- La presente Ley regula la actividad de los profesionales en instrumentación quirúrgica en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

Art. 2°.- El ejercicio de la profesión de instrumentador quirúrgico en el ámbito de la Provincia de Córdoba, está sujeto a:

- a) Lo establecido por la Ley N° 6222 -Ejercicio de las Profesiones y Actividades relacionadas con la Salud-;
- b) Las disposiciones de la presente Ley, y
- c) La reglamentación que en su consecuencia se dicte.

Art. 3°.- La presente Ley tiene los siguientes objetivos:

- a) La consolidación de la participación legítima de los profesionales en instrumentación quirúrgica como integrantes del equipo de salud, y
- b) El fortalecimiento de las capacidades específicas para asegurar la calidad prestacional de los servicios de atención, considerando los progresivos avances y el desarrollo en el manejo de las tecnologías de la salud.

Art. 4°.- El ejercicio profesional de instrumentador quirúrgico comprende las funciones de asistir, controlar, supervisar, evaluar y coordinar -en lo que atañe a su tarea específica- el proceso de atención del paciente desde su ingreso a las áreas de actividad quirúrgica hasta el ingreso del mismo a la sala de recuperación posanestésica. Asimismo, las funciones jerárquicas de dirección, gestión, auditoría, peritaje, asesoramiento, docencia, investigación y administración de servicios de salud, todas ellas realizadas con autonomía técnica y dentro de los límites de competencia que derivan de los alcances de los títulos habilitantes, sin perjuicio de otras funciones que por vía reglamentaria se establezcan.

Art. 5°.- Queda prohibido ejercer actividades o desarrollar funciones propias de la profesión de instrumentador quirúrgico a toda persona que no cuente con título o certificado habilitante a los que se refiere el artículo 7° de la presente Ley, quienes serán pasibles de las sanciones impuestas por esta normativa y las previstas en el Código Penal.

Art. 6°.- Los responsables de la dirección, administración o conducción de instituciones, públicas y privadas, que para realizar las tareas propias de un instrumentador quirúrgico contraten a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente Ley, o que de manera directa o indirecta les ordenen realizar tareas que exceden los límites de las funciones propias de su título

habilitante, serán pasibles de las sanciones previstas en la legislación vigente, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que les pudiere corresponder a las mencionadas instituciones y sus responsables.

#### CAPÍTULO II - SUJETOS COMPRENDIDOS

Art. 7°.- El ejercicio de la profesión de instrumentador quirúrgico está reservado sólo a quienes posean:

- a) Título habilitante de grado de Licenciada/o en Instrumentación Quirúrgica otorgado por universidades nacionales o provinciales, de gestión pública o privada -debidamente reconocidas- y certificado por el Ministerio de Educación de la Nación o de la Provincia, según corresponda;
- b) Título habilitante de Técnico/a en Instrumentación Quirúrgica otorgado por universidades nacionales o provinciales, de gestión pública o privada -debidamente reconocidas-, y certificado por el Ministerio de Educación de la Nación o de la Provincia, según corresponda;
- c) Título habilitante de Instrumentador/a Quirúrgico/a otorgado por escuelas terciarias -no universitarias- dependientes de organismos nacionales, provinciales o municipales, de gestión pública o privada -debidamente reconocidas- y certificado por el Ministerio de Educación de la Nación o de la Provincia, según corresponda, o
- d) Título o certificado equivalente expedido en países extranjeros, debidamente revalidado por la autoridad sanitaria o educativa nacional o provincial, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 8°.- Para ejercer como instrumentador quirúrgico, el profesional que tenga alguno de los títulos enunciados en el artículo 7° de esta norma, debe contar con matrícula habilitante a tal fin emitida por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 9°.- Los instrumentadores quirúrgicos de tránsito por el país contratados por instituciones de gestión pública o privada con finalidades de investigación, asesoramiento o docencia, durante la vigencia de sus contratos están habilitados para el ejercicio de la profesión a tales fines, sin necesidad de realizar la inscripción a que se refieren los artículos 16 y 17 de la presente Ley.

#### CAPÍTULO III - DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Art. 10.- Los profesionales de la instrumentación quirúrgica, además de los reconocidos por la legislación vigente, tienen -entre otros- los siguientes derechos:

- a) Ejercer su profesión sin ningún tipo de discriminación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación;
- b) Acceder a programas de perfeccionamiento, capacitación y especialización;
- c) Negarse -fundadamente- a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales, éticas o de objeción de conciencia en los términos admitidos por la legislación de fondo, siempre que de ello no resulte un daño a la persona;
- d) Contar en su ámbito laboral con las medidas de prevención y protección de su salud, equipamiento y material de bioseguridad;
- e) Recibir información veraz, completa y oportuna en lo que respecta al paciente, y
- f) Percibir honorarios, aranceles y salarios acordes a su actividad y que hagan a su dignidad profesional.

Art. 11.- Los profesionales de la instrumentación quirúrgica, además de las establecidas por la legislación vigente, tienen -entre otras- las siguientes obligaciones:

- a) Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, su familia y comunidad, sin distinción de ninguna naturaleza;
- b) Mantener el secreto profesional y la confidencialidad con sujeción a lo regulado en la legislación vigente;
- c) Ejercer su profesión con responsabilidad, diligencia y eficiencia, cualquiera sea el ámbito en el que la desarrolle;

- d) Efectuar interconsultas, recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud cuando el caso lo requiera;
- e) Emitir informes sobre sus prestaciones en instrumentación quirúrgica que contribuyan al proceso de evaluación, promoción, atención y recuperación de la salud, dejándolos consignados en la historia clínica de los pacientes, conforme se determine por vía reglamentaria;
- f) Prestar colaboración cuando les sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias, y
- g) Denunciar a cualquier miembro del equipo de salud que por acción u omisión ponga en riesgo la vida del paciente.

Art. 12.- Además de las prohibiciones establecidas en la legislación vigente, los profesionales de la instrumentación quirúrgica tienen prohibido:

- a) Realizar tareas ajenas al alcance de su título o a las actividades reservadas al mismo;
- b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo de la dignidad humana;
- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;
- d) Publicar anuncios que induzcan a engaño del público;
- e) Someter a personas a procedimientos o técnicas no estandarizadas o protocolizadas, y
- f) Participar de honorarios o beneficios que obtengan terceros que fabriquen o distribuyan instrumental, aparatos o equipos de utilización profesional.

#### CAPÍTULO V - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 13.- El Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba o el organismo que lo sustituya, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 14.- La Autoridad de Aplicación será asistida por la estructura ministerial con competencia en instrumentación quirúrgica y podrá contar con la colaboración de una comisión honoraria integrada por los matriculados que designen los centros de formación y las asociaciones profesionales que los representan, de conformidad con lo que se establezca por vía reglamentaria.

#### CAPÍTULO VI - MATRICULACIÓN Y REGISTRO

Art. 15.- La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo la administración de la matrícula habilitante para el ejercicio de la instrumentación quirúrgica en el ámbito de la Provincia de Córdoba, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

Art. 16.- Créase el Registro de Matriculados en Instrumentación Quirúrgica en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, donde se inscribirán, obligatoriamente, todos los profesionales habilitados para ejercer la instrumentación quirúrgica en el ámbito del territorio provincial.

Art. 17.- Es requisito indispensable para el ejercicio de la instrumentación quirúrgica estar inscripto en el Registro de Matriculados en Instrumentación Quirúrgica del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, quien otorgará la matrícula habilitante y expedirá la credencial que lo acredita.

Art. 18.- El Registro de Matriculados en Instrumentación Quirúrgica debe cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley N° 10752 -Registro Público de Profesionales-, conforme lo dispuesto en el artículo 4° de dicha norma.

#### CAPÍTULO VI - RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 19.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley ejercerá el poder disciplinario sobre sus matriculados con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente que resulte aplicable y a las disposiciones que por vía reglamentaria se establezcan.

Art. 20.- En ningún caso le será imputable al profesional instrumentador quirúrgico -que trabaje en relación de dependencia- el daño o perjuicio sufrido por un paciente cuando se acredite como

causal la falta de recursos o condiciones laborales adecuadas conforme a la normativa vigente en la materia.

#### CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES FINALES

Art. 21.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de su publicación.

Art. 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Oscar F. González - Guillermo Carlos Arias